



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308192020

Expediente : 00880-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PUBLICOS - SUNARP**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00880-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2020 que adjunta la Carta N° 166-2020-SUNARP-OGA<sup>1</sup>, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente en fecha 19 de agosto de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2020 el recurrente solicitó a la entidad “a) Normas con rango de ley, reglamentos, directivas o informes legales en los que se sustenta la prohibición de brindar un buen número de los servicios de publicidad registral en forma presencial, salvo a los adultos mayores. b) Normas con rango de ley, reglamentos, directivas o informes legales en los que se sustenta la exigencia de que un ciudadano peruano cuente con computadora internet tarjea de crédito y conocimientos de informática, para que, solo en ese caso, pueda acceder a un buen número de los servicios de publicidad registral. c) Normas con rango de ley, reglamentos, directivas o informes legales en los que se sustenta la posibilidad de que solo los adultos mayores puedan acceder a todos los servicios de publicidad registral en forma presencial”.

Mediante la Carta N° 166-2020-SUNARP/OGA de fecha 28 de agosto de 2020, la entidad indicó al recurrente que le hará entrega de la información motivo por el cual puso a disposición la liquidación del costo de reproducción.

<sup>1</sup> De fecha 28 de agosto de 2020.

Con fecha 9 de setiembre de 2020 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, indicando que *“la entidad entrega un CD en las que aparecen las normas que permiten realizar trámites en línea, o las que priorizan la virtualización en épocas de emergencia sanitaria, pero nada de eso se ha requerido, pues la solicitud es distinta (...) En todo caso, si tales normas no existen, debería responderse en ese sentido, y no entregar información no pedida con el fin de engañar, tratando de dar a entender que si existen las normas que sustentan tales prácticas”*.

Mediante documento s/n ingresado a esta instancia con Registro N° 056739 de fecha 29 de octubre de 2020, la entidad formuló su descargo<sup>2</sup>, indicando que mediante Carta N° 166-2020-SUNARP-OGA se dio atención a lo solicitado por el recurrente, precisando que *“la Oficina General de Asesoría Jurídica alcanzo un conjunto de disposiciones normativas que estaban referidas a la virtualización de procedimientos y servicios a cargo de las entidades públicas, incluida la Sunarp, motivo por el cual, se alcanzó un CD con todo el marco normativo aplicable y que se detalla en un cuadro anexo al Memorandum N° 537-2020-SUNARP/OGAJ el cual adjuntan”*, precisando que las normas guardan relación con *“el respeto al derecho a la protección de la salud y la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional y del estado de emergencia nacional (...), respecto a la implementación del trabajo remoto (...), respecto a la reanudación de actividades (...), respecto a la adopción de medidas tomadas por la Sunarp ante la emergencia sanitaria nacional por el covid-19 y el reinicio de actividades de la entidad (...) y respecto al marco normativo alcanzado para la atención del requerimiento de transparencia y acceso a la información (...)”*

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

<sup>2</sup> Mediante la Resolución N° 010107652020 de fecha 19 de octubre de 2020, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el recurrente, requiriéndose a la entidad la formulación de sus descargos.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente impugnó alegando que *“la entidad entrega un CD en las que aparecen las normas que permiten realizar trámites en línea, o las que priorizan la virtualización en épocas de emergencia sanitaria, pero nada de eso se ha requerido, pues la solicitud es distinta”*, a lo que la entidad señaló que *“mediante Carta N° 166-2020-SUNARP-OGA se dio atención a lo solicitado por*

*el recurrente, precisando que “la Oficina General de Asesoría Jurídica alcanzo un conjunto de disposiciones normativas que estaban referidas a la virtualización de procedimientos y servicios a cargo de las entidades públicas, incluida la Sunarp, motivo por el cual, se alcanzó un CD con todo el marco normativo aplicable y que se detalla en un cuadro anexo al Memorándum N° 537-2020-SUNARP/OGAJ el cual adjuntan”.*

En ese contexto, debe hacerse mención que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”. (Subrayado agregado)

De autos se advierte que la entidad en sus descargos presentados ante esta instancia señala que atendió la solicitud del recurrente, indicando que mediante Carta N° 166-2020-SUNARP-OGA le pusieron a disposición la liquidación del costo de reproducción, precisando que *“la Oficina General de Asesoría Jurídica alcanzo un conjunto de disposiciones normativas que estaban referidas a la virtualización de procedimientos y servicios a cargo de las entidades públicas, incluida la Sunarp, motivo por el cual, se entregaron al administrado un CD con todo el marco normativo aplicable y que se detalla en un cuadro anexo al Memorándum N° 537-2020-SUNARP/OGAJ”.*

Al respecto, de autos se advierte que la entidad proporcionó al recurrente la totalidad de la información sobre las normas legales, directivas y lineamientos institucionales que regulan el servicio registral en la actual situación de Pandemia ocasionada por el Covid 19, no obstante ello, el administrado ha solicitado información específica sobre la existencia de normas que regulen situaciones particulares o concretas consignadas en su solicitud, de modo que corresponde que la entidad atienda dicho requerimiento de forma clara y precisa, informándole en todo caso sobre la inexistencia de dicha documentación.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00880-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

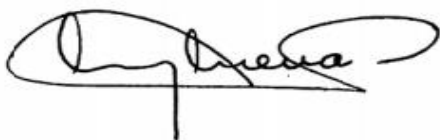
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

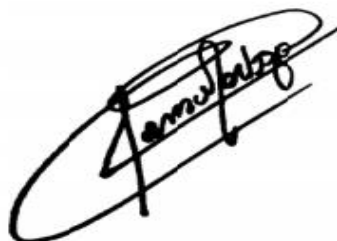
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal